



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00385

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Juan Carlos Jiménez Triana contra Yefer Yesid Vega Bobadilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante, abogado de profesión, suscribió un contrato de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP–, con el fin de defender los derechos de la entidad en el proceso arbitral convocado por el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. – E.S.P., ante un Tribunal en la Cámara de Comercio de Bogotá; razón por la que ha sostenido diferentes reuniones con su cliente en las que se discuten temas confidenciales sujetos a reserva de sus participantes.

No obstante, señaló que el Concejal de Bogotá Yefer Yesid Vega Bobadilla, el 29 de julio de 2020, divulgó información confidencial a través de sus cuentas en las redes sociales, Facebook y Twitter, concretamente, un audio en el que utilizó, sin su consentimiento, su voz e imagen; registro que corresponde a una conversación privada sostenida entre la Sociedad Colombiana de Ingenieros y su cliente, de la cual los participantes no dejaron registro y/o grabación alguna por tratarse de una estrategia jurídica para el trámite arbitral en el que está involucrada la UAESP y estar cobijada por el secreto profesional, por lo que afirmó que la grabación se obtuvo de manera ilegal pues ninguno de los interlocutores tenía conocimiento de la grabación. Empero, a pesar de solicitarle al accionado que eliminara de manera inmediata las publicaciones, este hizo caso omiso y en las redes sociales tampoco restringieron las referidas publicaciones.

2. Pretensiones

Así pues, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y dignidad humana, en consecuencia, se ordene al Concejal que: (i) De manera inmediata retire y elimine las publicaciones realizadas el 29 de julio de 2020 en sus cuentas de redes sociales, Facebook y Twitter, así como los demás medios donde haya divulgado la grabación objeto de la presente acción de tutela, (ii) Ofrecer excusas a través de los mismos medios de comunicación tanto al accionante como a las demás personas que fueron objeto de grabación sin autorización y (iii) Advertirle que en su calidad de servidor público con responsabilidad política por su calidad de Concejal de Bogotá, debe abstenerse de emitir opiniones y publicar grabaciones, cuya licitud puede estar en duda y no haya sido objeto de verificación.

2. Trámite Procesal

Mediante auto adiado 5 de agosto de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela, dispuso la vinculación de las redes sociales Facebook, twitter, Instagram, así como al Consejo de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP-, Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., Sociedad Colombiana de Ingenieros - SCI-, Alcaldía de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat y JCR Abogados, finalmente, ordenó correrles traslado para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

La Secretaría Distrital de Hábitat, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es la persona que desconoció los derechos fundamentales del accionante.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La Sociedad Colombiana de Ingenieros, coadyuvó el amparo deprecado por el accionante, tras considerar que también se afectó por los censurables hechos narrados en el escrito de tutela.

El Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. – E.S.P., informó que actualmente ejecuta el contrato de Concesión 344 de 2010, suscrito con la UAESP con el fin de administrar la operación y mantenimiento integral del relleno sanitario Doña Juana de la ciudad de Bogotá e indicó que como bien señaló el accionante, actualmente se adelanta un proceso arbitral contra la UAESP debido a controversias originadas en la ejecución del Contrato, sin embargo, el señor Jiménez no dirige ninguna pretensión contra el CGR Doña Juana, por lo que no considera necesario ejercer derecho de defensa alguno y respecto a los hechos sólo conoce aquéllos que fueron publicados en redes sociales por terceros.

El Concejal Yefer Yesid Vega Bobadilla, manifestó que el audio le llegó de forma anónima y que del mismo corrió traslado a organismos de control para que realicen las respectivas investigaciones, no le consta que la reunión se hubiera llevado a cabo el 10 de julio de 2020 ni que se hubiera realizado para establecer las condiciones y detalles técnicos para contratar los servicios de la Sociedad Colombiana de Ingenieros para actuar como perito al interior de un trámite arbitral.

Agregó, que de la grabación se desprende que los funcionarios de la administración pretenden aplicar una cláusula penal de incumplimiento sin cumplir los derroteros propios de un debido proceso, esto es, sin escuchar al contratista en descargos, por tanto, considera que actuó dentro de sus funciones como Concejal de Bogotá, entre ellas, ejercer control político de acuerdo al artículo 52 del Reglamento Interno del Concejo, pues se trata de asuntos de alta importancia para los ciudadanos. Además, no publicó la identidad de los interlocutores ni acusó directamente a algún funcionario pues no precisó nombres ni mucho menos cargos desempeñados al interior de la UAESP o la Sociedad Colombiana de Ingeniería, por lo que no ha vulnerado derecho particular alguno. Añadió, que no ha calificado el actuar de una persona concreta o realizado juicio de valor en desmedro de terceros o del accionante, sino se limitó a presentar actuaciones que la administración quiere desarrollar.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, manifestó que las publicaciones realizadas por el accionado en las que muestra imágenes del accionante, de algunos funcionarios de la UAESP y el escudo de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con sonido editado con comentarios tendenciosos y descontextualizados respecto del contenido de la conversación privada, afecta no sólo los derechos constitucionales de los allí mencionados, sino también los de la Entidad, motivo por el que solicita que se le tenga como coadyuvante del actor por tener un interés legítimo dentro de las resultas de la acción. Solicitó además, que se ordene al accionado reconocer que el contenido adicional con el que acompañó el video publicado es de contenido descalificatorio, tendencioso y malintencionado que extralimita el verdadero contexto y contenido de la reunión publicada.

La Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo de Bogotá a través de su representante manifestaron que ni los hechos ni pretensiones de la tutela están asociadas a sus funciones y competencias, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ellas, por lo que solicitó su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda. Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora bien, en cuanto al derecho que tiene toda persona a su buen nombre (art. 15 Const. Pol.), que guarda una relación de interdependencia con la honra, la Jurisprudencia lo ha definido como *“la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”*¹, derechos frente a los que el ordenamiento jurídico prevé diversos mecanismos a través de los cuales se puede solicitar su protección, a saber, las acciones que se pueden ejercer ante autoridades penales, civiles y disciplinarias, a quienes debe acudir dependiendo de las circunstancias particulares del caso en los que la presunta lesión suponga consecuencias que le interesen a las referidas disciplinas del derecho.

3. En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario, es decir, solamente procede cuando no exista en el ordenamiento jurídico otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados, por ende, no siempre es el juez de tutela el primer llamado a protegerlos, pues su competencia dentro del marco de esta acción, es subsidiaria y residual.

No puede el juez de tutela desconocer el carácter subsidiario y supletivo que caracteriza la acción, sólo puede impartirle trámite cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o existiendo éstos, se utilice para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela contra particulares únicamente resulta procedente cuando el accionante se encuentra en situación de indefensión o subordinación frente al sujeto que presuntamente transgrede los derechos fundamentales que se alegan conculcados. Que, en asuntos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión en internet, se circunscriben generalmente a controversias entre particulares en los que debe probarse la situación de indefensión del peticionario, que valga mencionar *“no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso”*².

Y en cuanto a las plataformas digitales, bien sean aplicaciones o redes sociales éstas solo establecen pautas de autorregulación cuyos procesos internos se limitan a establecer si una cuenta desconoce sus normas de utilización, en este sentido, los usuarios pueden reportar el contenido que consideren inapropiado en esos canales, pero no están facultados para censurar información al no contar con los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y cuál puede difundirse, por tanto, no se les puede conferir la capacidad de pronunciarse *“más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces”*, condición que torna en necesaria la intervención de la autoridad judicial, a quien le corresponderá en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado para determinar si la tutela es procedente, evaluando quiénes son las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, económicas, sociales, culturales y/o personales (C. Const. Sent. SU-420/19).

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-420 de 2019, estableció los requisitos a verificar cuando la acción de tutela se ejerza contra un particular que difunde la información a través de un canal digital, éstos son: (i) Solicitud de retiro o enmienda ante

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2017.

² Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2018.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

el particular que hizo la publicación, (ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación y (iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto.

Respecto de este último requisito, indudablemente advierte esta autoridad que en el presente asunto se encuentra acreditado pues el accionante es un profesional del Derecho que reclama la vulneración de sus derechos por parte de un Concejal de Bogotá que el 29 de julio hogaño a través de su cuenta personal en las redes sociales publicó su imagen con unos audios sin su autorización; reclamación que claramente persigue un fin que trasciende los propósitos del derecho penal y plantea un conflicto de evidente relevancia constitucional pues no pretende obtener una condena penal para el accionado, sino que se le ordene al accionado eliminar los audios que divulgó en redes sociales en los que se tergiversó una conversación privada que obtuvo de forma ilegal.

Sobre el particular, cabe recordar que la Corte ha señalado que la acción de tutela es un escenario en el que se puede obtener la rectificación de información cuando se evidencia la vulneración de derechos fundamentales, especialmente en aquellos casos en que quien transmite los datos tiene especiales responsabilidades políticas.

Ahora bien, en cuanto al derecho al buen nombre y a la honra, es menester precisar que la Corte ha sostenido que éstos integran *“la valoración que el grupo social hace de los comportamientos públicos del sujeto”*³, especialmente aquellos que debido al rol social que cumplen han de soportar en mayor medida afectaciones a su buen nombre, como quienes se dedican a la actividad política o ejercen funciones públicas, pues su labor implica no solo exposición ante la opinión pública sino someterse al ejercicio de control ciudadano en relación con su gestión⁴.

Así mismo, ha precisado la Corte Constitucional que *“las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto”*⁵, pues indudablemente se puede ocasionar una lesión de éste y, en caso de existir secreto profesional, eventualmente ocasionarse agravio a los derechos económicos del individuo.

Por tanto, el derecho a la intimidad comprende *“la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada).*

5. Finalmente, en cuanto a la coadyuvancia, debe precisarse que si bien por disposición del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, quienes tuvieren interés legítimo pueden intervenir como coadyuvantes del actor o del accionado, con independencia de su interés en el proceso y el nombre que se les asigne en los procesos ordinarios, en la acción de tutela, los terceros que se vinculen porque el fallo pueda afectarlos, sólo pueden hacerlo apoyando las razones presentadas por uno u otro extremo, empero no promoviendo sus propias pretensiones (C. Const. Sent. T-269/12).

3 Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2015.

4 Sentencia T-949 de 2011. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

5 Sentencia T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. A. V. Nilson Pinilla Pinilla.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

6. Bajo el anterior marco, pronto se advierte la procedencia de la presente acción de tutela para la salvaguarda de los derechos a la intimidad y el buen nombre del accionante, por cuanto las acciones civiles y penales dispuestas en el ordenamiento jurídico no son idóneas y suficientes para ampararlos.

Así pues, de las publicaciones aportadas tanto por el accionante como por el accionado se verificó que el señor Yefer Vega, en su cuenta de Facebook @yefervegaconcejal el 29 de julio, realizó una publicación en la que alertó la existencia de actos administrativos de la UAESP, por fuera de una audiencia, acompañado de comentarios en los que afirmó que:

“Es claro que debe existir proceso sancionatorio si el operador ha incumplido, pero existe una gran diferencia entre una decisión política, donde se asegura estar tomada en un 90%, sin el trámite del debido proceso, y sin garantizar el ejercicio de la operación.

De todo esto preocupa como lo manifiesta la misma Sociedad Colombiana de Ingenieros en el audio, ¿La capacidad operativa de la #UAESP a corto plazo? ¿La oferta en el mercado de otro operador? ¿Estamos aporta del mismo desorden generado con el sistema de basuras en la administración de Gustavo Petro?”⁶.

Adicionalmente, en la misma fecha realizó otra publicación en la red social Twitter en su cuenta @Yefer_Vega, en la cual escribe comentarios como: “#denuncia preocupación por la operación en el relleno DJ, por audios de presuntos funcionarios de la @UAESP con la @IngenieriaSCI”, “riesgo de no garantizar la operación del servicio del relleno, ingresan de 6.600 toneladas diarias 2. Demandas sino hay un debido proceso”, entre otros comentarios realizados en unos audios acompañados de una fotografía del señor Juan Carlos Jiménez, apoderado de la UAESP, Carlos Quintana, subdirector de asuntos legales de la referida entidad y otra imagen del escudo de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Publicaciones, en las que evidentemente divulga una conversación sostenida por los sujetos mencionados entre quienes se encuentra el aquí accionante, quien afirmó en el escrito de tutela que se trata de una grabación que fue “manipulada de manera tendenciosa, dando a conocer al público de manera irregular un evento y/o acontecimiento sobre el cual, era el deseo de las partes interesadas e intervinientes se mantuviera en la órbita privada y no como por el actuar irresponsable del concejal se publicitó, sin éste constatar la legalidad y legitimidad de ésta, exponiendo apartes del contenido de la reunión al escrutinio público”, la cual además obtuvo sin autorización de sus participantes, pues ninguno de ellos tenía conocimiento de estar siendo grabados al momento de la reunión.

Así mismo, se verificó por el Despacho que el aquí accionado, afirmó que el audio lo obtuvo a través de un anónimo y que no le constan los fines con que fue celebrada la reunión ni del actuar de la Sociedad Colombiana de Ingenieros como perito al interior de un trámite arbitral, además, aseveró que de la grabación se desprende que presuntos funcionarios de la Administración Distrital pretenden trasgredir los derroteros propios de un debido proceso y vulnerar el derecho de contradicción y defensa, de forma premeditada y sin escuchar al contratista en descargos aplicando una cláusula penal que podría culminar en caducidad y terminación del contrato. Además, señaló que la publicación la realizó en ejercicio de sus funciones como Concejal de Bogotá de ejercer control político, como lo dispone el artículo 52 del Reglamento Interno de la Corporación a la que pertenece, lo cual le manifestó al aquí accionante en comunicación del 5 de agosto de la presente anualidad.

Sobre el particular, adviértase que no resulta suficiente para la salvaguarda del derecho a la intimidad y el buen nombre del aquí accionante, que el señor Yefer Yesid Vega Bobadilla haya atendido la reclamación presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, pues el acto que vulneró los referidos derechos fundamentales fue la publicación de un audio con su imagen, nombre y condición de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, audio que evidentemente no estaba autorizado para conocer y

⁶ <https://www.facebook.com/YeferVegaConcejal>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

mucho menos divulgar a través de redes sociales, máxime si como bien lo expresó, desconoce su veracidad y el contexto en que se desarrolló la conversación obtenida presuntamente de manera ilegal, pues no cuenta con la autorización de los sujetos que intervinieron y que además, como claramente se desprende de los mismos, el señor Juan Carlos Jiménez precisó que *“la información que vamos a revisar en este momento (...) en estricto sentido tiene una reserva frente a los aspectos que se desarrollarán (...)”*⁷, empero en desconocimiento de tal advertencia decidió no sólo publicarla en una red social, sino que lo hizo de forma parcializada, pues existen apartes de la conversación que no fueron publicados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionado, Yefer Vega, no participó de la conversación que publicó, no tiene autorización de los intervinientes ni acreditó contar con autorización de autoridad competente para acceder a dicha información, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada en precedencia, indudablemente se colige la vulneración de los derechos a la intimidad y el buen nombre del abogado Juan Carlos Jiménez por parte del señor Yefer Vega, quien divulgó una conversación que hace parte de su órbita privada como profesional del derecho en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, lo que impone conceder el amparo deprecado.

Recuérdese que las grabaciones publicadas a través de las cuentas del accionado en las redes sociales Facebook y Twitter, fueron realizadas en el ámbito privado del accionante, quien desconocía que había sido grabado ni autorizó la divulgación de los referidos audios, por consiguiente, la recolección de su imagen y su voz sin su autorización implican el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración de su derecho a la intimidad, el cual reviste gran relevancia constitucional y por ende, le corresponderá al accionado realizar una publicación en la que aclare la forma en la que obtuvo los referidos audios e indique, tal y como lo hizo en el informe rendido en el presente trámite, su desconocimiento sobre la veracidad de la información que allí se trató, los sujetos que en ella intervinieron y el contexto en que se desarrolló la conversación. Además, de eliminar las publicaciones de las redes sociales en las que fue divulgada.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, las mismas no están llamadas a prosperar, como quiera que su cuadyuvancia no da lugar a que formule pretensiones propias en el trámite iniciado por el señor Jiménez Triana.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre de Juan Carlos Jiménez Triana, de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Yefer Yesid Vega Bobadilla que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído realice una publicación en sus cuentas de Facebook, Twitter y en las que hubiera subido la información en cuestión, en la que aclare la forma en la que obtuvo los audios por él publicados el 29 de julio de 2020, además indique, tal y como lo hizo en el informe rendido en el presente trámite, su desconocimiento sobre la veracidad de la información que allí se trató, la identificación de los sujetos que en ella intervinieron y el contexto en

7 Minuto 00:00.09 del audio publicado en la red social Twitter de la cuenta @Yefer_Vega.
https://twitter.com/Yefer_Vega/status/1288495559012229121



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que se desarrolló la conversación. Adicionalmente, dentro del mismo término deberá **ELIMINAR** las publicaciones que dieron origen a la presente acción de tutela y que vulneraron los derechos fundamentales del aquí accionante.

TERCERO: Desvincular las demás entidades convocadas.

CUARTO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

DCRR